



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"

Número: INC 80860/2024-1

CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1

Actuación Nro: 1884576/2024

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los jueces Gonzalo E. D. Viña, Luisa María Escrich y Javier Alejandro Bujan, a efectos de resolver en el **caso n° 80860/2024-1**, correspondiente a los autos caratulados ***“Incidente de apelación en autos ‘REYNOSO, Roberto Carlos y otros s/ 102 – PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE’”***, de los que

**RESULTA:**

I- El juzgado de primera instancia resolvió ***“I- DECLARAR LA NULIDAD de las detenciones y requisas practicadas respecto de las DEN Nros. 189911, 1189922, 1189888, 1189853, 1189851, 1189823, 1189639, 1189606, 1189598, 189597, 1189560, 1189539, 1189512, 1189507, 1189415, 1189295, 1189292, 1189263, 188977, 1188972, 1188969, 1188946, 1188932, 1188928, 1188927, 1188924, 1188900, 1188894, 1188887, 1188878, 1188864, 1188866, 11887863, 1188867, 1188803, 1188795, 1188734, 1188726, 1188717, 1188710, 1188707, 1188692, 1188690, 1188672, 1188670, 1188642, 1190020, 1190035, 1190062, 1190071, 1190136, 1190109, 1190121, 1190100, 1190071, 1190175, 1190192, 1190200, 1190258, 1190282, 1190289, 1190290, 1190291, 1190294, 1190308, 1190336, 1190339, 1190344, 1190351, 1190355, 1190361, 1190372, 1190361, 1190392, 1190372, 1190436, 1190447, 1190473, 1190480, 1190489, 1190492, 1190519, 1190523, 1190524, 1190530, 1190531, 1190538, 1190548, 1190372, 1190591, 1190597, 1190617, 1190640, 1190653, 1190710, 1190711, 1190747 1190791, 1190794, 1190796, 1190800, 1190811 y de los casos anoticiados a través del grupo de WhatsApp, creado a fin de comunicar las detenciones realizadas en la zona OESTE durante la***

segunda quincena de junio de 2024, respecto de los Sres. Fabio David Baccon (DNI 22.963.740), Gisella Suárez (DNI 34.058.631), Leandro Alejandro Arias (DNI 38.912.611), Carlos Alberto Palomeque (DNI 30382767), Claudio Norberto Ocampo (DNI 42.405.631), Fernández Ramón Alberto (DNI 31.236.693), Alfredo Ezequiel Corneiro Lobo (DNI 41.285.939), Jorge Fernando Figueroa (DNI 39103534), Ezequiel Nicolás Barzala (DNI 36.787.458), Claudio Rubén Zarate (DNI 24.282.322), Lucas Daniel Santana (DNI 33.259.619) y Esteban Adrián Curio (DNI 30.531.094), por infracción al artículo 103 del Código Contravencional (portar arma no convencional) y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD de las actas labradas en cada caso** (art. 18 CN, 13. 1 y 3 CCABA y art. 7. 1 y 2 PDCyP, art. 77 y sstes. CPP de aplicación supletoria en función del art. 6 de la LPC). **II. ESTABLECER** que las nulidades declaradas en el punto I, importan también la **INVALIDEZ de los apercibimientos realizados respecto de la posible comisión del delito de desobediencia (art. 239 CP)**. **III. DECLARAR LA NULIDAD de los secuestros practicados en todos los casos indicados en el punto I (art. 22 LPC, contrario sensu y art. 77 y sstes. CPP, de aplicación supletoria por el art. 6 LPC)**". Contra lo decidido, el Ministerio Público Fiscal acudió en apelación.

Según se desprende de la resolución atacada y de los antecedentes agregados a este legajo, los hechos del caso pueden resumirse así. El tribunal de grado estuvo de turno en el período comprendido entre el 16 y el 30 de junio de 2024 para entender en todos los hechos que tuvieron lugar en la zona oeste de esta Ciudad (comunas 5, 6, 7, 10 y 11). En ese marco, el Ministerio Público Fiscal le informó que había convalidado diversos procedimientos policiales realizados en la vía pública que habían culminado con el secuestro de armas no convencionales (tales como cuchillos, destornilladores, tijeras o elementos corto punzantes). A partir de esa novedad, el 19 de junio de 2024 la jueza interviniente requirió a los fiscales involucrados "la remisión a la mayor brevedad posible y en un plazo no mayor a las 48 horas corridas, [de] la totalidad de las actuaciones labradas y especialmente las actas circunstanciadas de los hechos y de secuestro sobre los efectos aludidos, a fin de realizar el debido control jurisdiccional (art. 22 LPC)" respecto de cincuenta y tres (53) casos (conf. considerando 1 del auto apelado).

El 21 de junio de 2024, el fiscal coordinador a cargo de la Unidad de Flagrancia respondió la requisitoria solicitando a la jueza que expresara cuál era la



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"

Número: INC 80860/2024-1

CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1

Actuación Nro: 1884576/2024

normativa en la que fundaba la orden impartida y aclarando que dada la gran cantidad de casos y el breve plazo otorgado era materialmente imposible cumplir con la manda. Poco después, el 24 de junio de 2024, el juzgado desestimó por improcedente la petición recibida, intimó al fiscal coordinador al cumplimiento de la requisitoria original y la amplió respecto de otros sesenta y dos (62) casos. Dos días más tarde, el 26 de junio de 2024, el representante de la acusación se limitó a informar a la jueza de grado que todos los casos solicitados se encontraban en la órbita de la Unidad de Intervención Temprana Oeste del Ministerio Público Fiscal. Tras ello, la judicante dictó la resolución que fue reseñada al inicio de este acápite.

II- Para fundar su decisión, la jueza *a quo* señaló que el art. 22 de la ley de procedimiento contravencional (LPC), al exigir que medidas cautelares como el secuestro de bienes, adoptadas por funcionarios policiales y convalidadas por la fiscalía, sean comunicados al juzgado en turno, no solo habilitaba, sino que exigía que se realizara un control jurisdiccional de todo lo actuado, pues cualquier otra interpretación de esa regla “llevaría a aniquilar la garantía contra las detenciones arbitrarias y contra las injerencias arbitrarias en la esfera de la intimidad (art. 18 CN y art. 7.2 CADH)” (conf. considerando 2). Agregó que la norma demandaba que ese control se ejerciera de manera inmediata, en tanto la comunicación debía ejecutarse en un plazo máximo de dos horas, y resaltó que, pese a los reiterados requerimientos, el Ministerio Público Fiscal había omitido remitir las actuaciones labradas en cada uno de los casos involucrados. Concluyó entonces que se imponía “la declaración de nulidad de los secuestros practicados porque se ha superado el margen de inmediatez requerido por el art. 22 LPC” (conf. considerando 2 *in fine*).

Pese a ello, seguidamente la magistrada apuntó que *“(a)mén de la declaración de nulidad desarrollada... correspond[ía] que con base en la información disponible [se] expid[iera] sobre los secuestros comunicados”* (conf. considerando 3). Así, comenzó por decir que en todos los casos examinados -de los que luego exceptuó a uno- se advertía que no estaban presentes las condiciones legales (establecidas en el art. 91 de la ley 5.188; arts. 20, 40 y 42 LPC; art. 164 CPP) que habilitan a los funcionarios policiales a efectuar una detención sin orden judicial. Luego, agrupó a esos casos en cinco categorías distintas para analizarlos de manera conjunta y explicar por qué las detenciones carecían de fundamento válido.

En primer lugar, se refirió a cincuenta y un casos en los que los funcionarios policiales habrían invocado merodeo o actitud sospechosa para abordar y requisar a las personas afectadas. Señaló al respecto que no se había indicado *“cuál fue la situación de excepción que dio origen a la restricción de la libertad ambulatorio de los presuntos contraventores”* y que *“la actuación policial luc[ía] a las claras como un método de hostilidad contra grupos sociales vulnerables”* (conf. considerando 3.A). Por eso entendió que todas esas detenciones debían ser declaradas nulas. A continuación, agregó que *“tampoco se [habían brindado] explicaciones respecto de la existencia de circunstancias objetivas, previas o concomitantes, que habilitaran la requisa sin orden judicial de la persona tras su detención e identificación”* (*idem*), por lo que también debían ser tachadas de nulidad, al igual que los secuestros y todo lo actuado en consecuencia.

En segundo lugar, la judicante aludió a quince casos en los que los agentes del orden habrían mencionado que las personas interceptadas estaban realizando actividades vinculadas con economía de subsistencia (más concretamente, revisando contenedores de residuos, separando y clasificando esos materiales para procurar alguna ganancia con su reciclaje o, incluso, pidiendo dinero a transeúntes). Sobre estos hechos apuntó que *“no solo no había razones suficientes para avanzar sobre los derechos de estas personas, sino que las justificaciones brindadas para ello resultan estigmatizantes, discriminatorias y contrarias a la ley”* (conf. considerando 3.B). De tal suerte, aseveró que correspondía declarar la nulidad de las detenciones, requisas, secuestros y todos los actos practicados en consecuencia.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"

Número: INC 80860/2024-1

CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1

Actuación Nro: 1884576/2024

En tercer lugar, trató veinticuatro casos caracterizados por que los funcionarios policiales sencillamente no habían expresado motivo alguno para interceptar a las personas y requisarlas. Por esa ausencia de razones, concluyó que *“los policías obraron de modo absolutamente arbitrario”*, por lo que debían anularse las detenciones, requisas, secuestros y todo lo actuado en consecuencia (conf. considerando 3.D).

En cuarto lugar, se refirió a diecinueve casos en los que la autoridad policial habría afirmado que las personas involucradas llevaban a simple vista elementos cortantes. En este punto, la jueza de grado sostuvo que al examinar los hechos se apreciaba que *“en su gran mayoría se trata de personas en situación de calle, que utilizan los elementos advertidos por los preventores para realizar actividades de subsistencia en la vía pública”*, por lo que *“resulta manifiesto que los elementos que llevaban consigo obedecían a causas justificadas que desacreditarían la tipicidad”* de la contravención prevista en el art. 102 del Código Contravencional (portar arma no convencional). Consecuentemente, anunció que declarararía la nulidad de todo lo actuado (conf. considerando 3.E).

En quinto lugar, examinó cuatro casos en los que los agentes del orden habrían invocado una actitud evasiva para justificar la interceptación y requisa de los afectados. En torno a ellos, la magistrada expuso que evadir no era *“signo inequívoco de una situación de flagrancia, ni de ninguno de los supuestos que el código adjetivo habilita para la procedencia de las medidas de intrusión sin orden judicial”* (conf. considerando 3.F). Por ello, sostuvo, era menester declarar la nulidad de esas detenciones, requisas y secuestros.

Sin perjuicio de todo lo dicho, la jueza *a quo* entendió necesario proseguir con su análisis de los hechos. Esta vez, con cita de conocidos precedentes de la Corte

Suprema, de normas constitucionales y de las reglas expresamente consagradas en la ley procesal (arts. 81 y 114 CPP), afirmó que correspondía “*declarar la nulidad de todos los actos consecutivos que de ellos dependen* [alude a las detenciones, requisas, secuestros y actos posteriores ya anulados] y *excluir la prueba obtenida por ser su consecuencia directa*” (conf. considerando 4).

Trascartón, se embarcó a analizar la relevancia jurídica de las intimaciones a no reiterar las conductas presuntamente contravencionales, bajo apercibimiento de quedar incurso en delito de desobediencia (art. 239 CP), que los oficiales de policía habían dirigido a los imputados luego de practicar las requisas. Así, tras explayarse sobre la naturaleza jurídica de la mencionada infracción penal, el bien jurídico comprometido y los alcances del principio de legalidad, afirmó que “*el mandato emitido por la autoridad de prevención de no reiterar determinada conducta no es una orden legítima porque carece de facultades para conminar a los ciudadanos a no cometer contravenciones*” (conf. considerando 5). Por todo ello, anticipó que sería necesario establecer la invalidez del apercibimiento efectuado.

Por último, la jueza de grado dedicó un acápite para presentar conclusiones generales. Afirmó que “*al abordar esta gran cantidad de comunicaciones efectuadas con razón de los secuestros practicados por los agentes de la Policía de la Ciudad, tras proceder a detenciones y requisas sin orden judicial, ni razones válidas que justificaran su accionar, surge que dichas prácticas se han generalizado respecto de la población en general y particularmente respecto de las personas que se encuentran en situación de calle, las cuales, cabe aclarar, han sido avaladas por el Ministerio Público Fiscal*”. Agregó también que “*se observa con nitidez la existencia de un riesgo serio, cierto e inminente de afectación de derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad ambulatoria, la intimidad y la dignidad humana*”, por efecto de la “*masificación de las detenciones a personas que subsisten de la economía informal y los secuestros de instrumentos que se utilizan para desarrollarla*”. Lamentó, por todo ello, que el Ministerio Público Fiscal hubiera omitido remitir las actuaciones correspondientes cuando le fueron requeridas y hubiera convalidado este proceder inconstitucional de las fuerzas de seguridad (conf. considerando 6).

III- En su recurso, el Ministerio Público Fiscal presentó dos agravios. Por un lado, denunció que el auto apelado violó las formas del proceso, por dos motivos



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"**

**Número: INC 80860/2024-1**

**CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1**

**Actuación Nro: 1884576/2024**

complementarios. Primeramente, porque el art. 22 LPC no habilitaba el control jurisdiccional de las medidas cautelares adoptadas por la autoridad policial y convalidadas por el agente fiscal. pues la norma sólo exigía que aquellas fueran comunicadas al tribunal competente, mas no sometidas a su contralor inmediato. Agregó que incluso si se entendiera que podía ejercerse un contralor, se había cumplido con la única condición de validez de las medidas que fijaba la ley, en tanto todas ellas habían sido anoticiadas al juzgado interviniente dentro del plazo de dos horas previsto en la norma ya citada. Destacó también que por virtud del art. 47 CPP (aplicable al caso, conf. art. 6 LPC), el eventual debate y decisión sobre la legitimidad de las cautelas debió llevarse a cabo en audiencia, asegurando el derecho de la parte a hacerse oír.

En segundo lugar, sostuvo que la resolución atacada se apartó de las formas esenciales que garantiza el sistema acusatorio, al pronunciarse sin instancia de parte y de manera prematura sobre una cuestión que no había sido sometida a su conocimiento. Específicamente, recalcó que el auto impugnado se había adentrado en un examen de circunstancias de hecho propio del juicio oral y público, sin contar con información y pruebas necesarias, de manera que se había subrogado en facultades exclusivas del Ministerio Público Fiscal y había presentado como un acto jurisdiccional lo que no era más que un ejercicio de disposición de la acción, que le estaba vedado.

Por otra parte, el recurrente impugnó la decisión por resultar arbitraria, en tanto se apoyaba en una fundamentación aparente. En este sentido, explicó que la resolución había abordado en un mismo acto ciento quince casos distintos, con hechos independientes, imputados que no presentaban ninguna conexión entre sí y contextos singulares. Consecuentemente, todas las razones allí expresadas eran apenas argumentos

genéricos y conclusiones dogmáticas, sin vinculación suficiente con lo realmente ocurrido.

Por todo ello, el apelante postuló que la decisión recurrida debía ser revocada en todos sus términos. Adicionalmente, en resguardo de la garantía de imparcialidad del juzgador, solicitó que se apartara a la jueza de grado del conocimiento y decisión de los casos examinados, dado que -a su entender- ya había emitido opinión definitiva sobre ellos.

IV- En la oportunidad prevista en el art. 295 CPP (art. 6 LPC), la fiscalía de cámara mantuvo el recurso deducido por su par de grado e insistió en que la decisión atacada sólo podía haberse dictado tras la sustanciación de un juicio oral y público. Enfatizó que la jueza de grado había resuelto sobre múltiples casos con base en meras comunicaciones preliminares, sin siquiera conocer cómo había sido definida por el Ministerio Público Fiscal la imputación en cada uno de ellos, ni permitir a esa parte pronunciarse sobre la cuestión y producir prueba dirimente (como la declaración de los preventores).

A su turno, la defensoría ante esta instancia propició el rechazo del recurso intentado. Hizo suyos los argumentos de la resolución en crisis y señaló que el recurrente no había logrado rebatirlos de manera eficaz.

**CONSIDERANDO:**

***El juez Gonzalo E. D. Viña dijo:***

I- Este es un caso singular. Regularmente, un proceso consiste en una contienda entre partes iguales, arbitrada por un tercero imparcial que emite un fallo final. En cambio, aquí la disputa se desarrolla entre un fiscal y una jueza, sazónada por las airadas opiniones de altos funcionarios del Poder Ejecutivo local, que se adelantaron a condenar en el foro público una decisión que todavía podía ser revisada y que, por ello, no los obligaba de ningún modo. Conviene, entonces, dejar de lado mínimamente los cánones usuales de la mejor técnica judicial, para echar luz sobre el debate desatado y poner en su justo quicio cada aspecto de la controversia.

Digamos primero lo básico. El recurso fue interpuesto por escrito, debidamente fundado, contra una resolución que causa un gravamen de imposible reparación ulterior, ante el tribunal que la dictó, dentro del plazo de ley y por parte legitimada (arts. 292 y 293 CPP; art. 6 LPC). De tal modo, es formalmente admisible.



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"**

**Número: INC 80860/2024-1**

**CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1**

**Actuación Nro: 1884576/2024**

II- De tanto en tanto, los tribunales ordinarios somos llamados a decidir sobre cuestiones o preguntas puramente constitucionales (sobre preguntas que involucran y se ciñen con exclusividad a la interpretación de la Carta Magna). Esta es una de esas ocasiones. En este caso, en los actos y decisiones que nos toca hoy juzgar, vemos a la Constitución languidecer, aunque no por la acción de uno u otro, sino porque todo cuanto ha ocurrido aquí desconoce reglas constitucionales básicas.

Este caso cuenta la historia de un colosal desatino atendido con parejo desacierto. Pero esa historia no se refiere a detenciones, requisas y secuestros de bienes sino indirectamente. Como se explicará en los párrafos por venir, el debate sobre seguridad pública, derechos individuales y facultades policiales no está en el centro de esta escena, no porque sea irrelevante, sino porque el modo en que aquél fue abordado en la instancia anterior hace imposible su tratamiento.

Bien visto todo lo actuado, las cuestiones a decidir son dos; a saber: a) ¿qué control puede ejercer el juez sobre las medidas cautelares adoptadas sin orden judicial previa? y, b) ¿cómo puede ser ejercido ese control? Comencemos.

III- El recurrente plantea una tesis inquietante. Arguye que el art. 22 LPC prohíbe el control jurisdiccional inmediato de los actos de coerción practicados autónomamente por la autoridad policial y habilita al Ministerio Público Fiscal a mantener ocultos los registros y constancias de esa actuación, aunque el juez del caso las requiera. Esta premisa choca frontalmente contra la protección constitucional de la privacidad (art. 18 CN y art. 13.8 CCABA) y su específica reglamentación legal (art. 100 *in fine* CPP), que sólo consienten injerencias en ese ámbito reservado de las personas a condición de haber sido autorizadas por un “juez competente”, esto es, por un tribunal actuando en un proceso regularmente instruido.

En observancia de las reglas constitucionales de enjuiciamiento acusatorio adversarial y debido proceso (conf. art. 13.3 CCABA; arts. 18, 24, 75, inc. 12 y 118 CN), la ley procesal contravencional organiza un proceso bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción e igualdad de armas (art. 3 CPP; art. 6 LPC). En ese marco, regula y habilita en su artículo 19 cuatro medidas precautorias que pueden ser impuestas autónomamente por los funcionarios policiales; ellas son: a) aprehensión del presunto contraventor, b) clausura preventiva en supuestos de peligro para la salud o seguridad públicas, c) secuestro de bienes decomisables y, d) inmovilización de vehículos motorizados utilizados en una contravención de tránsito que constituyan un peligro para terceros u obstruyan el normal uso del espacio público.

Para el caso de la aprehensión y la clausura preventiva, la ley de rito prevé un procedimiento específico de contralor judicial, con noticia e intervención inmediata del juez (conf. arts. 23-32 LPC y arts. 22 y 33 LPC). En cambio, al tratar sobre el secuestro de bienes y la inmovilización de automotores (que no es otra cosa que un secuestro con fines exclusivamente preventivos), el art. 22 LPC se limita a estipular que *“deben comunicarse de inmediato a el/la representante del Ministerio Público Fiscal”* y si este las ratificara, se *“comunicará al juez/a de su adopción dentro de las dos (2) horas siguientes”*.

La sola mención al deber de comunicación de la medida precautoria adoptada y la ausencia de toda otra regla expresa en la ley procesal contravencional podría inducir al intérprete desprevenido a sostener -como lo hace el recurrente- que no hay habilitación para la intervención inmediata del juez, como sí sucede con las aprehensiones y las clausuras preventivas. Esa exégesis no solo es incompatible con la garantía constitucional que tutela el derecho a la privacidad (art. 18 CN; art. 13.8 CCABA), sino que además desconoce el propio texto legal. En efecto, en tanto las normas procesales contravencionales se integran supletoriamente con los preceptos del proceso penal (conf. art. 6 LPC), se torna aplicable el art. 121 CPP. Allí se estatuye que *“(l)a persona afectada por la requisa, por el secuestro de bienes... podrá requerir al/la juez/a que revise la medida”,* quien *“convocará a una audiencia con citación del/la Fiscal y resolverá de inmediato”* (énfasis agregado).

He aquí pues una primera conclusión. Del juego armónico de los arts. 6 y 19 LPC y el art. 121 CPP se desprende que el secuestro de bienes practicado por los



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"**

Número: INC 80860/2024-1

CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1

Actuación Nro: 1884576/2024

agentes de las fuerzas de seguridad sin orden judicial previa puede ser controlado de manera inmediata por el juez, a petición del afectado, en el ámbito de una audiencia en la que deberá oír también al acusador público. Este específico proceder, caracterizado por la previa instancia de parte, el debate oral y la facultad de producir prueba y alegar sobre el asunto disputado, se ajusta a la perfección a los mandatos constitucionales de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción ya aludidos.

Sin embargo, resta todavía un margen de duda. Enterado del secuestro efectuado por la fuerza policial, pero sin petición del damnificado por esa medida, ¿puede el juez intervenir oficiosamente para controlar la medida? ¿No supondría, acaso, cualquier actuación *motu proprio* un quebrantamiento del principio de contradicción y, en última instancia, de la garantía de imparcialidad del juzgador? En este punto es donde cobra relevancia y sentido la comunicación ordenada por el art. 22 LPC.

Cuando el art. 22 LPC conmina al Ministerio Público Fiscal a comunicar al juez competente la medida precautoria adoptada por la autoridad policial, procura tutelar el mandato constitucional de igualdad de armas, como otro de los principios consustanciales del debido proceso y el enjuiciamiento acusatorio adversarial que consagra nuestra Carta Magna. Sucede que tal como está diseñado el proceso contravencional, salvo en los excepcionales supuestos en los que procederá la aprehensión del imputado (conf. art. 20 LPC), las injerencias autónomas de los funcionarios policiales sobre la privacidad y la propiedad de las personas solo darán lugar al labrado de un acta en la que se asentará la contravención presuntamente cometida, se intimará al afectado a presentarse ante el fiscal y se lo notificará de su derecho a contar con un abogado defensor (conf. arts. 40 y 41 LPC). Ello implica que si el intimado no cuenta con los recursos suficientes para contratar sin demora los servicios de un letrado

o no comparece raudamente ante la fiscalía, donde lo contactarán con la defensa pública, nunca podrá lograr en tiempo oportuno el control de la medida precautoria que lo afectó. De tal suerte, si de los propios términos de la comunicación cursada se desprenden factores que permiten sospechar una dificultad para acceder a la jurisdicción en tiempo útil (v. gr., entre otros, el carácter perecedero de los bienes secuestrados, la condición de vulnerabilidad social del afectado, etc.) el juez competente está facultado para requerir la urgente remisión de las constancias y arbitrar los medios para preservar el derecho del imputado de actuar en igualdad de armas con su acusador.

Así entendidas las reglas examinadas, los límites derivados de los principios de oralidad, inmediación y contradicción (art. 3 CPP) de ningún modo suponen que el juez debe permanecer impávido frente a la unilateral y no supervisada actuación de una de las partes. Cuando el proceso no está constituido aun, porque el imputado no ha sido llamado todavía y lógicamente no hay defensa técnica que se enfrente al acusador, el tribunal puede intervenir en resguardo de las condiciones mínimas que aseguren una disputa en igualdad de oportunidades en el futuro. Pero esto no importa desconocer el principio de contradicción (y mucho menos la valla constitucional que prohíbe pronunciarse sin una controversia, como se explicará más adelante). En cambio, esto concede la habilitación para garantizar que esa actuación hasta el momento unilateral pueda ser sometida a control oportuno y eficaz. Dicho de otro modo, el tribunal podrá desplegar los medios para traer al proceso al imputado, asegurarse de que designe a su defensor técnico y poner en conocimiento de aquél todo lo actuado hasta el momento, para dar ocasión a la controversia que la Constitución reclama y la ley ritual exige para un pronunciamiento judicial.

En consecuencia, frente a la orden del juez competente que requiere la inmediata remisión de las actuaciones labradas, el agente fiscal sólo tiene frente a sí dos opciones; puede acatar la manda o puede litigarla, siempre que existan vías recursivas procedentes. Pero nunca, en ninguna constelación de circunstancias, puede simplemente rehusar el cumplimiento o –como sucedió aquí para perplejidad de cualquiera- interpelar al tribunal y requerirle que indique cuál es la norma en la que funda el requerimiento (conf. acápite I de la sección “resulta”). Va de suyo entonces que cuando el Ministerio Público Fiscal se negó a poner a disposición de la jueza *a quo* los actuados y se limitó a



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"**

**Número: INC 80860/2024-1**

**CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1**

**Actuación Nro: 1884576/2024**

informar que estaban radicados en una oficina de tramitación de esa dependencia violó las formas del proceso.

IV- Lo dicho hasta aquí no agota, empero, las cuestiones a decidir. Está claro ya que la ley procesal habilita un control judicial sobre las medidas precautorias urgentes impuestas por funcionarios policiales, pero ¿cuál es el margen de actuación en esa función de contralor?

La jueza de grado afirmó que al negarse a remitir la totalidad de las actuaciones requeridas, el Ministerio Público Fiscal había incumplido derechamente con su deber de comunicar en dos horas las medidas cautelares adoptadas y por ello se imponía decretar la nulidad de todas ellas. Sin perjuicio de ello, siguió adelante con un análisis global de todos los casos involucrados, y lo hizo sin oír a las partes ni, por supuesto, contar con prueba producida en debida forma, pese a lo cual concluyó nuevamente que todas las detenciones, requisas, secuestros y actos consecuentes eran nulos. Según se explicará, al proceder de ese modo, desconoció el límite de competencia jurisdiccional (art. 106 CCABA) y quebrantó el debido proceso (art. 18 CN), que ampara también al agente fiscal (conf. Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

V- Nuestra Carta Magna fija un claro límite a la competencia judicial. Sin importar qué tan resonante sea el asunto, el juez no puede pronunciarse sobre él si antes no existe un caso o causa en el que su decisión sea requerida (conf. art. 106 CCABA); esto es, si no hay una controversia actual (no prematura) y concreta (que no se haya vuelto abstracta) entre partes adversas que tienen un interés específico y se disputan la determinación de un derecho (conf. doctrina de Fallos 306:1125, reiterada de manera constante y pacífica, referida a la interpretación del art. 116 CN, que trae una cláusula análoga a la del citado art. 106 CCABA). De esta manera, la Constitución acota el control

que le encomienda al Poder Judicial sobre la actividad ejecutiva y legislativa, mas no para sustraerlo de las cuestiones de repercusión pública, sino para asegurar la preservación del principio de separación de poderes (conf. Fallos 307:2384; 310:2342; 330:3109; 345:1312, entre muchos otros).

Es claro entonces que no le incumbe a los tribunales hacer declaraciones generales o abstractas sobre un acto legislativo o sobre una política pública. Sin embargo, eso es precisamente lo que hace la resolución apelada. Al pronunciarse en un mismo acto sobre ciento quince incidentes o episodios que llegaron a su conocimiento, sin examinar los hechos y características particulares de cada uno de ellos, sin oír a las partes directamente interesadas ni dar ocasión a la producción de prueba, la decisión que estamos revisando deja de ser un acto jurisdiccional para convertirse en una opinión académica sobre lo que entiende que es una práctica generalizada del brazo armado (fuerza policial) del Poder Ejecutivo.

El carácter académico o abstracto del auto impugnado puede advertirse sin dificultad en su propia técnica argumentativa. La resolución comienza por señalar que no se ha cumplido con la comunicación inmediata exigida por el art. 22 LPC y, por esa razón, todos las detenciones, requisas y secuestros son nulos. Esa afirmación -por cierto, presentada en la página 10 de un documento que se extiende hasta llegar a la página 94- hacía innecesario continuar con cualquier otra clase de cavilación y cerraba por completo el asunto. No obstante, se anuncia que se seguirá analizando el tópico y después de repasar las condiciones en las que se habrían producido las detenciones, se decreta la nulidad de ellas y de todos su actos consecutivos, qué lógicamente comprenden las requisas y secuestros posteriores. Pese a ello, se analiza también la validez de las esas inspecciones corporales y de las incautaciones para concluir una vez más en su nulidad y la de todos los actos subsiguientes. Seguidamente, sin solución de continuidad, se evalúa la licitud de la prueba obtenida mediante los secuestros calificados como ilegales (pues ya habían recibido tres declaraciones de nulidad) y se explica por qué debe ser excluida. Lo mismo se hace, una vez más, con los apercibimientos que los funcionarios policiales dirigieron a las personas afectadas y, aunque carecerían ya de todo efecto porque se había anulado el acto que los motivó, se explayan razones autónomas que darían cuenta de la invalidez de esas advertencias. Por último, se hace un balance de la situación constatada y se alerta



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"**

**Número: INC 80860/2024-1**

**CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1**

**Actuación Nro: 1884576/2024**

sobre lo que se considera que era un “*riesgo cierto e inminente de afectación de derechos constitucionalmente protegidos*”.

Este breve pero elocuente repaso muestra que no estamos frente a un caso o causa, en el sentido constitucional del término, que fue dirimido en una sentencia judicial. Antes bien, el auto apelado consiste en el enjuiciamiento académico de lo que se entendió que constituía una práctica generalizada o política pública contraria a la Constitución. Eso lo descalifica como acto jurisdiccional válido, en tanto excede la competencia delimitada en el art. 106 CCABA para todos los tribunales de justicia.

Entiéndase bien; no se afirma aquí que las políticas públicas –cualesquiera sean- están exentas de control judicial. En cambio, se recuerda que la propia Carta Magna insta acciones y diseña procedimientos especiales para ello (v. gr., amparo y *habeas corpus*), que por cierto pueden ser instadas no sólo por el directamente afectado sino incluso por asociaciones representativas de intereses colectivos y hasta por cualquier habitante (conf. arts. 14 y 15 CCABA; art. 43 CN), mas nunca pueden ser promovidas de oficio por el juez, justamente para preservar la separación de poderes, como ya se explicó.

VI- Aún si dejáramos de lado el defecto apuntado, la resolución apelada no puede convalidarse, en tanto quebrantó las reglas del debido proceso. En efecto, al resolver *in audita parte* se privó al Ministerio Público Fiscal de su derecho a hacerse oír.

En ese sentido, se ha dicho ya que en tanto las decisiones sobre la licitud de las pruebas causan estado -decretada la nulidad, los elementos secuestrados en cada uno de los procedimientos policiales aquí involucradas no podrá ser ingresada al juicio (arts. 114 y 223 CPP; art. 6 LPC)-, la incidencia debe necesariamente sustanciarse del modo previsto para cualquier decisión definitiva en el proceso; es decir, respetándose los principios de oralidad e inmediación (arts. 3 y 79 CPP). Ello importa

que la producción de evidencias tendiente a acreditar la ilicitud de un medio probatorio debe ajustarse a las reglas previstas en los arts. 245 y concordantes CPP, sin que esto implique de ninguna forma la celebración anticipada del debate oral y público. Por ello, la información sobre el modo en que se suscitó el acto cuya ilicitud se evalúa solo puede surgir del testimonio brindado en audiencia de las personas que participaron en él, y no de la lectura de las actas y documentos producidos por esos testigos, que carecen de valor (conf. arts. 249, 252, 253 y 254 CPP) o, mucho menos, de las inferencias nacidas del repaso de meras comunicaciones urgentes remitidas con el único fin de dar noticia de lo actuado (esta Sala *in re* “GUIDO, Hernán Gabriel”, caso nro. 122976/2020-1, rto. el 19/10/23; en el mismo sentido, GUTIERREZ HERNANDEZ, David Mateo”, caso 62538/2022-1, rto. 22/05/2024).

VII- Así las cosas, frente al incumplimiento por parte del Ministerio Público Fiscal de la orden judicial de remitir las constancias y registros de los casos en los que se habían adoptado autónomamente medidas precautorias, la jueza de grado debió insistir con la intimación, esta vez con el apercibimiento de ley pertinente (conf. art. 73 CPP; art. 6 LPC). Más tarde, recibidas las actuaciones debería desplegar las medidas adecuadas para constituir el proceso en cada uno de los casos y sólo entonces celebrar una audiencia para oír a las partes sobre la licitud de la prueba recolectada. El límite constitucional a la competencia de los tribunales de justicia (art. 106 CCABA) y el adecuado respeto a las reglas del debido proceso (art. 18 CN) impedían sancionar la reticencia del agente fiscal con una declaración de nulidad genérica y abstracta. Consecuentemente, la resolución apelada debe ser revocada en todos sus términos.

Esta decisión torna necesario el apartamiento de la jueza de grado en cada uno de los ciento quince casos afectados, como lo petitiona el recurrente. Aunque la resolución que dictó –como fue explicitado– tuvo un carácter meramente especulativo y abstracto, no puede desconocerse que los argumentos utilizados, referidos a una supuestamente comprobada situación general de amenaza a derechos básicos de habitantes y transeúntes de esta Ciudad, justifican un temor objetivo de parcialidad, en tanto la sentenciante bien puede abrigar un interés en ratificar sus afirmaciones generales en cada caso particular, para revalidar así su actuación (conf. art. 22, inc. 2 CPP, art. 82 CPP; art. 6 LPC).



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"**

**Número: INC 80860/2024-1**

**CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1**

**Actuación Nro: 1884576/2024**

VIII- Por último, es un hecho público y notorio que altos funcionarios del Poder Ejecutivo local han condenado enfáticamente la decisión ahora revisada pues, a su entender, atentaba contra la seguridad pública. Eso obliga a hacer una aclaración imprescindible.

Nada de lo dicho aquí, ni una sola palabra, convalida la actuación de los funcionarios policiales en cada uno de los procedimientos comprometidos ni avala, impulsa o consiente política de seguridad alguna. Eso no fue materia de controversia, como ya se explicó, y por eso no hay un pronunciamiento al respecto.

Dígase también que si en el marco de cada uno de los ciento quince casos cuya nulidad genérica hoy se revoca, y de acuerdo con las reglas de debate y prueba específicamente aplicables (conf. arts. 3, 77 y 79, 245 y concordantes CPP), se comprobara que las requisas practicadas no estuvieron fundadas en motivos urgentes o situaciones de flagrancia (como exige el art. 119 CPP), sino en el “merodeo”, la “portación de cara” u otras razones constitucionalmente prohibidas, la actuación policial habrá sido ilícita.

Específicamente, el debate sobre la necesidad y conveniencia de habilitar a las fuerzas de seguridad a actuar frente a lo que sus miembros subjetivamente consideren como “profesionales del delito”, “merodeadores”, “borrachos”, “vagos y mal entretenidos” y otras categorías de similar imprecisión, ha sido largamente superado en el ámbito de esta Ciudad. No solo a través de su propia Carta Magna, que prohíbe expresamente la emisión de cualquier clase de norma (sea la ley dictada por la Legislatura; sea el reglamento o la instrucción emanada de un órgano del Poder Ejecutivo) “*que implique, expresa o tácitamente, peligrosidad sin delito*” o “*cualquier manifestación de derecho penal de autor*” (conf. art. 13.9 CCABA), sino también en una

vieja controversia que se suscitó entre las autoridades del Gobierno Federal y sus homólogas del Estado local. Ya en el año 1.999, en ocasión de la puesta en vigencia del Código Contravencional y la derogación de los edictos policiales, se anunciaba la inminente catástrofe en materia de seguridad. El Poder Ejecutivo Nacional sancionó entonces el tristemente célebre Decreto 150/1999 que autorizaba a la Policía Federal a detener a cualquier habitante aunque no hubiera lesionado o puesto en peligro a otro, sino con motivo de sus cualidades personales (alcohólico, toxicómano, alterador de la tranquilidad pública, delincuente reconocido; conf. art. 1). Los funcionarios locales, sin embargo, prefirieron acatar la Constitución.

Por supuesto, cualquier persona, sea agente de gobierno o no, puede pretender renovar ese debate y hacerlo, por ejemplo, a través de la crítica a un fallo judicial o al juez o la jueza que lo emitió. Se trata de un asunto de interés público y por tal motivo todas las opiniones vertidas al respecto tienen protección constitucional, incluso *“aquellas formuladas en tono agresivo, con vehemencia excesiva, dureza o causticidad, o que apelan a expresiones irritantes, ásperas u hostiles, indudablemente molestas para los funcionarios”* (conf. Fallos 342:1277, considerando 11 y sus citas). Pero por tolerables que esas opiniones sean, al amparo de la libertad de expresión sobre la que se edifica nuestra democracia (conf. Fallos 345:482, entre tantísimos otros), no eximen a los más altos representantes de un Poder del Estado de expresarse y comportarse con la ejemplaridad que su función demanda y, en todo caso, usar de las herramientas que la propia ley procesal instrumenta cuando entienden que un pronunciamiento los agravia, como al parecer sucedía aquí.

***El juez Javier A. Bujan dijo:***

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso, en efecto, el recurso de apelación ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, en el plazo de ley, por escrito fundado, ante el tribunal que dictó la resolución atacada y contra una decisión que causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

II. El inicio de la solución del caso no puede escapar de las circunstancias excepcionales que en el mismo se han suscitado, por un lado una magistrada que pretende dirigir la política criminal del gobierno, transformar casos individuales en resoluciones colectivas y asignarse ese conocimiento tal como si se tratara de procesos colectivos con



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"

Número: INC 80860/2024-1

CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1

Actuación Nro: 1884576/2024

clara y manifiesta arbitrariedad en su accionar. Una violación manifiesta de las formas del proceso en varios actores judiciales (Ministerio Público Fiscal niega las actuaciones y no apela la resolución que lo ordena sin cumplirla, se omite de parte de la magistrada la oralidad y participación de las partes en el proceso, el Poder Ejecutivo realiza consideraciones sobre la causa abierta y sobre la magistrada). **Todo este descomunal desatino nos lleva sin duda a una causa donde debemos resolver sobre la arbitrariedad y desacierto de lo resuelto en la instancia anterior en un marco de cierta y verificable gravedad institucional con franca violación de reglas constitucionales.**

III. Los jueces estamos llamados por imperio constitucional a la preservación del estado de derecho y evitar el estado policial propendiendo a que en la decisión de cada uno de los casos sujetos a su análisis se respeten los derechos y garantías individuales y que ellas no estén sujetas al arbitrio de un estado policial que desconozca el derecho penal de acto y fije pautas discriminatorias o de derecho penal de autor. Lamentablemente coincido con mi colega de primer voto en el sentido que la forma en que fue abordado por la jueza no hizo más que contribuir a impedir que aquella supuesta cuestión constitucional pudiese tener en cada caso concreto un tratamiento adecuado de las aristas constitucionales vinculadas en los casos con la seguridad pública y los derechos individuales de los ciudadanos.

IV. Una de las características modernas es la propensión de dispositivos de seguridad en el paradigma del estado policial que generan la contraposición de los ciudadanos y los otros –marginados–, los cuales por el miedo que generan los constituyen en amenaza, el temor, la segregación y en definitiva el rechazo. Un verdadero proceso democrático buscará minimizar las desigualdades y fortalecer los lazos comunitarios,

identificando así la defensa de los derechos y garantías ciudadanas para generar tranquilidad e igualdad. Este debate es de elevadísimo nivel social y político pero no debe darse instrumentalizando para tales fines a los sujetos involucrados en más de una centena de causas que están a nuestra resolución. **Esto nos interesa a todos como sociedad y como ciudadanos pero no es el ámbito para debatirlo y prosperar en el respeto al paradigma de la ley, este estará en la academia, la política o en el propio seno social.**

V. Adelanto que en mi interpretación se ha configurado de parte de la resolución de la magistrada *a quo* un **claro caso de arbitrariedad en la resolución**. La resolución carece no solo de prudencia y atino sin que a su vez **en manera patente es carente de fundamentación suficiente**. La resolución sub examine realiza **afirmaciones meramente dogmáticas e infundadas, más de corte académico que judicial, cuya orfandad de sustento, atento a los escasos antecedentes que contaba al momento de resolver, descalifican la resolución dictada como acto jurisdiccional válido.**

En primer lugar, atento a la arbitrariedad señalada, la magistrada de grado **realizó una evaluación irracional de las constancias de la causa** (solamente las comunicaciones mantenidas en los términos del artículo 22 LPC). Tal como se verá a continuación, mediante argumentos irreflexivos y con razón aparente agrupando la totalidad de las comunicaciones mantenidas, contrariando los principios básicos de buena administración de justicia, debido proceso y sistema acusatorio. Es decir realizó una conexidad irregular de los casos sobre los que tuvo conocimiento en el turno.

Es que en definitiva cabe concluir que **no hubo “caso” en el sentido técnico-jurídico sometido a su análisis sino un abordaje teórico de ciento quince (115) hechos generalizados por la primera instancia.**

El abordaje de la causa sobre cientos de casos particulares **agrupados en distintas categorías efectuadas por la jueza de grado por el solo hecho de que acaecieron durante la segunda quincena de junio del corriente en la zona oeste y el accionar de la Policía de la Ciudad**, que materia de seguridad pública constituía una práctica generalizada y en franca oposición a los lineamientos constitucionales pertinentes, casi **pretende transformar su intervención en una acción colectiva.**

En este cuadro no es menos que necesario señalar que **la magistrada de grado se ha inmiscuido en otro poder del Estado (Poder Ejecutivo) para velar el modo en que debería llevarse a cabo el programa de política criminal** (art. 35



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"

Número: INC 80860/2024-1

CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1

Actuación Nro: 1884576/2024

CCABA) excediéndose a la competencia limitada a los jueces locales (conf. art. 106 CCABA) todo ello **bajo la aparente mención a la garantía contra las detenciones arbitrarias y contra las injerencias en la esfera de la intimidad que no demostró en cada caso concreto para dar garantía de acceso efectivo a la justicia.**

En tal sentido ya ha sostenido nuestro máximo tribunal que **la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (Fallos: 338:488).**

Por otro lado, la ley n° 5688, señala que “[l]a seguridad pública es deber propio e irrenunciable del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que debe arbitrar los medios para salvaguardar la libertad, la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público, implementando políticas públicas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la cohesión social, dentro del estado de derecho, posibilitando el goce y pleno ejercicio, por parte de las personas, de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados”.

En las funciones de prevención, se conjuran las acciones tendientes a neutralizar, hacer cesar o contrarrestar en forma inmediata los delitos, contravenciones o faltas en ejecución, utilizando cuando sea necesario el poder coercitivo que la ley autoriza y evitando consecuencias ulteriores.

Sin embargo, al resolver las ciento quince denuncias en forma conjunta, la magistrada **omitió verificar los motivos que derivaron, en cada una de ellas,** como los preventores procedieron al secuestro de distintos elementos constitutivos de la contravención prevista en el art. 103 CC. **Tampoco analizó si en cada caso en particular se daban los requisitos previstos por la ley n° 5688.** Vale destacar que la distinción antes realizada, de ningún modo intenta aniquilar los derechos individuales que nos

corresponde como ciudadanos, sino más bien, a partir de la decisión adoptada por la jueza de grado, **resultó ser poner en tela de juicio la política criminal del Poder Ejecutivo local.**

Tal como adelantaré **las denuncias recibidas fueron unilateralmente unificadas por la jueza de grado y fueron resueltas en una generalización de casos (distinguidos en cinco categorías distintas) sin encontrarse siquiera judicializadas en el marco de este caso (n° 80860/2024-1) mientras se encontraba en un estado primigenio de investigación y sin impulso por parte de quien tiene la potestad constitucional para realizarlo.**

En nuestro sistema si bien resulta ser una obviedad, los jueces no debemos realizar actos de investigación ni adoptar decisiones sobre el impulso o no de la persecución contravencional. Del mismo modo, tampoco la jurisdicción puede sin un criterio uniforme obligar al acusador público a unificar –de forma arbitraria– la presente investigación a través de distintas clasificaciones y a través de una resolución de carácter general. **Esa circunstancia, tal como señala la recurrente, resulta ser una intromisión al debido proceso legal y los principios de legalidad y acusatorio en el ámbito local (arts. 18 CN y art. 13.3 CCABA).**

VI. **La decisión recurrida luce a todas luces prematura**, la jueza no contaba con la totalidad de las actuaciones y mucho menos se trataba de una causa judicializada conforme los principios básicos de buena administración de justicia, al momento de resolver (29/06/2024). **Del legajo confeccionado contaba con las comunicaciones mantenidas a través del grupo de whatsapp creado para el turno o los correos electrónicos remitidos desde la Oficina Central Receptora de Denuncias. Basta observar que hasta el momento en que la fiscalía recurrió, no contaba ni siquiera con un número de expediente asignado (sólo se obtuvo 04/07/2024 luego de la resolución).**

Sin embargo, la jueza *a quo*, **en un exceso jurisdiccional**, optó por agrupar cada uno de los casos en una temática distinta. **No encuentro, ni tampoco la jueza propuso a lo largo de su resolución, respaldo normativo alguno para validar en la forma en que lo hizo, la conexidad y unificación de las ciento quince denuncias de forma intempestiva (a través de cinco categorías distintas) para luego analizarlas de forma global**, más allá de la mención realizada sobre “*los cuales se observa la*



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"**

**Número: INC 80860/2024-1**

**CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1**

**Actuación Nro: 1884576/2024**

*invocación de similares categorías prohibidas y formulaciones dogmáticas y estereotipadas para detener sin orden judicial, separados por acápite”.*

VII. Sobre el procedimiento contravencional previsto, no debe soslayarse que previo a la modificación introducida por la ley 6284, el trámite de las medidas precautorias requería convalidación judicial. Sin embargo, a partir de su reforma, la intención del legislador fue intentar agilizar el proceso, dotándolo de un trámite expeditivo en esta materia, teniendo en miras, el exiguo plazo de prescripción que rige (art. 43 CC) y las dos únicas excepciones que permitirían interrumpir esos términos (art. 45 CC).

En efecto, el artículo 22 LPC vigente que regula las medidas precautorias de secuestro de bienes e inmovilización de vehículos, señala que interviene en primer momento es el fiscal, quien puede o no convalidar la medida adoptada. A partir de esa convalidación, debe darle aviso al juez en el término de dos horas.

Por lo tanto, el primer test de razonabilidad se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal. Distinto es el caso de la aprehensión y la clausura preventiva ya que la ley de rito prevé un procedimiento específico de contralor judicial, con noticia e intervención inmediata del juez (conf. arts. 19, 23, 28 y 33 LPC).

Sobre la interpretación que debe hacerse a la norma en crisis, corresponde recordar que es principio básico de las pautas interpretativas fijadas por el máximo tribunal que el exégeta no puede desentenderse del texto legal y propiciar un entendimiento que importe una verdadera reescritura de la ley. En efecto, como lo ha señalado repetidamente *“la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas*

*por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto.”* (Fallos 321:1434, considerando 3 y su cita; 311:1042, considerando 8).

Por lo tanto, partiendo desde esa interpretación del texto de la norma y teniendo en cuenta la consideración efectuada por el legislador, se desprende expresamente que en materia de medidas precautorias que no sean la de aprehensión y clausura, **el fiscal es quien puede convalidarla o no y debe anotar de su adopción al juez en turno en el término de dos horas. Eso es lo ocurrido en la constelación de casos señalados por la magistrada de grado.** Se desprende de la propia resolución y de las ciento quince comunicaciones remitidas, que **el fiscal aprobó lo actuado y comunicó la adopción de esas medidas a la jueza en turno, dando cabal cumplimiento a la letra de la ley.**

**Para el suscripto la magistrada en cada caso en particular y contando con las actuaciones pertinentes, puede realizar el correspondiente test de legalidad y razonabilidad de la medida adoptada (de cada caso en particular) y evaluar su procedencia (conf. arts. 18 CN, 13.8 CCABA y su reglamentación en el artículo 100 *in fine* CPP).** En ese mismo sentido, a petición de parte y bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, pueda discutirse en audiencia sobre su eventual restitución (121 CPP de aplicación supletoria por el art. 6 LPC). **Sin embargo, nada de ello ocurrió y la jueza resolvió del modo en que lo hizo de manera prematura, omitiendo las condiciones mínimas que aseguren una disputa en igualdad de condiciones.**

Por ello, el correcto proceder debió haber sido a instancia de parte, permitiendo a través de la oralidad del debate, que se produzca prueba en caso de corresponder y se alegue sobre los eventuales planteos. Es en ese marco, luego de efectuado el contradictorio, el correcto en el que la jueza se encuentre en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda –respecto de cada caso particular–. Pero eso no fue lo ocurrido, como bien señaló a lo largo de su resolución, la jueza *a quo* fue quien reconoció, pese a las distintas solicitudes efectuadas al Ministerio Público Fiscal, que carecía de la totalidad de las constancias que acrediten de forma documentada la actuación del personal policial. No obstante, **decidió resolver sin más y sin partes.**

Por ello **la jueza de grado resolvió inaudita parte sin haber sido siquiera producto de una incidencia entre las partes y solo en base a las constancias de**



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"

Número: INC 80860/2024-1

CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1

Actuación Nro: 1884576/2024

**comunicaciones efectuadas que de ninguna manera podrían ser capaz de fundar una decisión definitiva (conf. arts. 101 y 127 in fine CPP).**

Sobre la producción de evidencias tendiente a acreditar la ilicitud de un medio probatorio –en este caso de los efectos secuestrados que no tenía a la vista siquiera– y la información sobre el modo en que se suscitó el acto cuya ilicitud se denuncia, solo podría surgir luego de contar con todas las piezas procesales pertinentes y no solamente de manera prematura con las comunicaciones recibidas en los términos del art. 22 LPC.

En ese mismo sentido, el test de legalidad de los distintos procedimientos que culminaron con el secuestro de distintos elementos contundentes, debió haber surgido del testimonio brindado en audiencia de las personas que participaron en él, y no simplemente de la lectura efectuada por la jueza de grado de meras comunicaciones (conf. arts. 249, 252, 253 y 254 CPP y caso n° 122976/2020-1, caratulado “GUIDO, Hernán Gabriel s/ 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES”, rto. el 19/10/23).

En efecto, **en clara violación al principio acusatorio**, privó a la fiscalía de alegar sobre las consideraciones pertinentes en torno a las ciento quince situaciones de hecho descriptas por quienes participaron en los procedimientos. A su vez, debió haber evaluado para verificar si el procedimiento fue llevado a cabo en legal forma, analizar la actuación de la prevención paso por paso, de modo tal de establecer, en cada caso en concreto, si el personal policial se extralimitó en su accionar y si ello comportó violación de garantía constitucional alguna.

Sin embargo, la resolución comenzó por señalar el incumplimiento de la comunicación inmediata exigida del art. 22 LPC y, por esa razón, nulificó todo lo actuado. No obstante, pese a que resultaba suficiente para cerrar el caso, anunció que seguiría

analizando la totalidad de las denuncias y luego de señalar las condiciones, nuevamente decretó la nulidad de todas ellas y de sus actos consecutivos.

Así las cosas, concluyó la magistrada de grado que nuevamente con el análisis ahora de las inspecciones corporales y de las incautaciones que concluyeron nuevamente en su nulidad y la de los actos subsiguientes. Finalmente, reeditó la evaluación pero en este caso sobre la licitud de la prueba obtenida mediante los secuestros calificados como ilegales (pues ya habían recibido tres declaraciones de nulidad) y explicó los motivos por los cuales debía ser excluida.

En ese contexto, ante las reiteradas nulidades resueltas por la *a quo*, no debe perderse de vista que el postulado rector en lo que se refiere a este tipo de sanciones procesales es el de la conservación de los actos, primando un criterio de interpretación restrictivo. Es decir que sólo corresponde anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y causa un perjuicio irreparable, mas no se admiten cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. Difícilmente la jueza de grado pudo haber observado un vicio a un derecho o un interés legítimo en el marco de una unificación de ciento quince denuncias y sin haber analizado cada caso en concreto.

La nulidad exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de los casos, en lo que también está interesado el orden público.

**No cabe duda que el particular la magistrada no puede sostener que la protección de los intereses colectivos no tenga tutela y que su accionar pueda constituirse como la única vía efectiva de acceso a la justicia, porque de hecho y en el orden constitucional la existencia del habeas corpus colectivo y el amparo se tornan útiles para tales fines, sino como sucede en este expediente que su generalización inapropiada priva la tutela efectiva por su inadecuado accionar.**

En el sentido propuesto y a contrario de lo sostenido por la magistrada respecto al precedente “Flamenco” de la Sala II del fuero (caso n° 2255/2022-1, rta. 27/04/2022) el caso es diametralmente opuesto a los ciento quince que acumuló en el presente. En primer lugar, se trataba de una única conducta y versaba más bien sobre la



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"

Número: INC 80860/2024-1

CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1

Actuación Nro: 1884576/2024

atipicidad de la misma. Sin embargo, puede extraerse del voto del doctor Bosch, que el primer análisis que debe realizarse es el de la tipicidad contravencional y luego de verificar la infracción a una norma, podría evaluarse la procedencia de las medidas precautorias que se adopten. Por lo tanto, reitero, el auto apelado resultó ser más un enjuiciamiento generalizado a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, ajeno a un expediente judicial, que la resolución de un caso en concreto.

VIII. En relación al agravio introducido por **violación al sistema acusatorio, le asiste razón al recurrente** ya que al decidir del modo intempestivo en que lo hizo la magistrada de grado, se subrogó facultades exclusivas que le corresponden al Ministerio Público Fiscal de ejercer la acción y practicar todas las diligencias a fin de determinar la existencia del hecho (conf. art. 5 CPP) como así también su autonomía, arrogándose competencias de neto corte inquisitivo.

En ese sentido, el principio de separación de las funciones de acusar y de juzgar es el corolario lógico de la interpretación armónica de las normas invocadas. Por un lado, la de juzgar, en orden a la imparcialidad de las decisiones y la necesidad de garantizar el derecho de defensa, recae en la figura del juez, también de manera excluyente, ya que es la única garantía de obtener un adecuado equilibrio en cada una de las etapas del proceso penal. Por el otro, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, como órgano independiente de los demás poderes del Estado que le otorga el art. 120 de la Constitución Nacional; el ejercicio de la acción penal pública, así como el imperativo de promover y ejercer la acción durante el proceso.

No puedo soslayar el **accionar inexcusable del representante fiscal**. Coincido con el juez preopinante que ante una petición efectuada por la jurisdicción como resulta ser **la remisión de las actuaciones labradas**, el titular de la acción, **debía**

**garantizar a la jueza de grado el acceso a las distintas constancias de la causa sin reticencia alguna u oposición, puesto que lo contrario impediría el ejercicio de su función y facultad constitucional de control** e implicaría entender que el legislador ordeno una comunicación sin sentido alguno puesto que impediría el efectivo contralor. Recuérdese que las normas procesales no pueden soslayar el principio básico de garantías del propio orden constitucional y convencional.

En ese mismo sentido, tampoco el titular de la acción debió oponerse a la pretensión de la jurisdicción de que tenga acceso a las constancias de la causa por tratarse de una facultad propia de la jueza de garantías. **La ley procesal es muy clara, ante cualquier oposición de los requerimientos efectuados por la jurisdicción, las partes (en este caso el MPF) bien podría haber planteado su oposición y en su caso, recurrir lo resuelto**, mediante el contradictorio pertinente y en el marco de una audiencia. A diferencia de ello, el acusador optó por demandar al tribunal que señale en que normativa se fundaba tal requerimiento, en franca violación a las formas del proceso.

**En definitiva no cabe duda que las partes del proceso deben cumplir las órdenes judiciales y que de estimarlas contrarias a la ley pueden ser recurridas en los plazos y formas legalmente establecidos. La interpretación fiscal sobre la imposibilidad de acceso al expediente no puede prevalecer como una cuestión de hecho sin un procedimiento adecuado ajustado a derecho.**

IX. En atención a lo señalado **la notoria parcialidad y falta de ecuanimidad observada corresponde apartar a la jueza para que continúe con las presentes pesquisas**. Al respecto, la garantía de imparcialidad, se encuentra reconocida como una garantía implícita de la forma republicana de gobierno y derivada del principio acusatorio (Fallos: 125:10, 240:160, entre otros). Por lo tanto, al descalificar la decisión de la magistrada de grado por arbitraria y en base a fundamentos meramente aparentes, el temor de parcialidad indicado por la acusación pública continuará latente durante el avance de las ciento quince investigaciones.

Si bien la resolución dictada tuvo un carácter abstracto, no puede soslayarse que de continuar a cargo de las presentes pesquisas, embarcándose en su propio examen para elucidar aquello que debió ser materia de agravio por parte de las eventuales defensas, podría acarrear una evidente vulneración de la garantía de debido proceso y



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"

Número: INC 80860/2024-1

CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1

Actuación Nro: 1884576/2024

vulnerando las reglas del sistema acusatorio, estrechamente vinculadas con la garantía de imparcialidad (art. 13 de la CCABA y art. 18 CN).

En ese mismo sentido, señala Maier por cuanto *“las reglas sobre la imparcialidad se refieren...a la posición del juez frente al caso concreto que, en principio, debe juzgar, e intentan impedir que sobre él pese el temor de parcialidad. La herramienta que el derecho utiliza en estos casos reside en la exclusión del juez sospechado de parcialidad y su reemplazo por otra persona, sin relación con el caso, y por ello presuntamente imparcial frente a él”* (MAIER, Julio B., *Derecho procesal penal. Parte general, Fundamentos*, Tomo I, 1era. Edición, Editores del Puerto, 2011, Buenos Aires pág. 752.).

X. No puedo dejar de expedirme sobre **el accionar de la magistrada a quo en estas actuaciones que derivaron efectivamente en la falta de oportuna y debida tutela judicial de los derechos de ciudadanos de un centenar de causas.** Esto es este pronunciamiento no expresa posición alguna sobre el accionar policial en el contexto de las situaciones de hecho traídas en análisis, sobre todo porque las mismas deben ser abordadas en cada caso por un nuevo magistrado imparcial pero no puede dejar de destacar el accionar imprudente de la magistratura.

XI. En definitiva, la decisión de la magistrada actuante resulta **absolutamente e irremediamente arbitraria** y por ello debe ser revocada *in totum*. Es así que carece de **imparcialidad**, ya que no siquiera escucho a las partes y refleja su posición personal, carece de **motivación real** en los sucesos y realiza afirmaciones dogmáticas que no se conectan con los sucesos del caso, **carece de adecuada motivación** en las normas legales vigentes. Sin embargo primordialmente el accionar de la magistrada carece de **prudencia** como el comportamiento del juicio racional,

**meditado y valorado de los argumentos en el marco del derecho aplicable, lo que sin duda alguna lo descalifica como acto jurisdiccionalmente válido.**

XII. Las implicancias del accionar de la magistrada han sido objeto de interés y señalamiento de las más altas autoridades del Poder Ejecutivo local a través de distintas comunicaciones periodísticas y redes sociales.

Lo antes reseñado, guarda especial relación en casos como el presente, donde la resolución no se encontraba firme y se encontraba recurrida a través de las vías procesales pertinentes. El juicio paralelo realizado por altos funcionarios, no tuvo otro fin que desacreditar el procedimiento correspondiente con la finalidad de influir en la decisión (LATORRE Latorre, Virgilio, *Función jurisdiccional y juicios paralelos*, editorial Civitas, Madrid, 2002, pág. 105).

La jueza tuvo un yerro importante pero se intentó trasladar el debate a una sede ajena a la correspondiente y su sometimiento a la opinión pública afectando la imagen y legitimación de la administración de justicia desde la percepción ciudadana. Las valoraciones públicas realizadas no solo intentan arrogarse facultades propias de los órganos jurisdiccionales, constitucionalmente asignados, sino con prescindencia de cualquier análisis técnico jurídico, que es lo que en definitiva se encuentra resolviendo actualmente en esta instancia.

**La independencia de los jueces es uno de los pilares del sistema democrático y por muy desacertada que pueda parecer una resolución judicial –y en el caso lo es- los mecanismos de control del sistema en su resguardo se encuentran previsionados para salvar tales circunstancias. Esto no significa afectar el derecho a ejercer la crítica o la defensa de una sentencia en una sociedad democrática, transparente y plural, sino evitar el uso de la exposición pública, los medios de comunicación y el poder de la administración evitando la descalificación, adjetivación, estigmatización y agravio personal de cualquier magistrado u operador de la justicia que terminan afectando el servicio de justicia en general.**

Es por todo lo expuesto que propongo al acuerdo: **I.- HACER LUGAR al recurso de apelación** interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **REVOCAR in totum la resolución apelada, SIN COSTAS** (conf. art. 106 CCABA; arts. 3 y 79 CPP; arts. 6 y 22 LPC); **II.- DISPONER EL APARTAMIENTO de la señora jueza Natalia Ohman, titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 17**



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"

Número: INC 80860/2024-1

CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1

Actuación Nro: 1884576/2024

para continuar entendiendo en el presente proceso (cfr. art. 82 CPP) y remitir las actuaciones a la Oficina de Sorteo de la Cámara a fin de que desinsacule el juzgado que deba continuar interviniendo en el marco de las ciento quince denuncias reseñadas en el presente y propiciar su respectiva compensación; **III.- Librar oficio al Fiscal General** para su conocimiento y efectos que estime corresponder; **IV.- Librar oficio al Poder Ejecutivo local** por la exhortación contenida en esta resolución.

*La jueza Luisa M. Escrich dijo:*

I- Adhiero al juicio de admisibilidad recursiva que proponen mis distinguidos colegas preopinantes.

II- En cuanto al primer interrogante que plantea el caso, participo de los argumentos desarrollados por los magistrados que me anteceden en el orden de votación, en virtud de los cuales concluyen que las normas que gobiernan el procedimiento cautelar confieren potestad al/la juez/a para efectuar una fiscalización inicial sobre las medidas precautorias urgentes impuestas por funcionarios policiales sin orden judicial previa, con las limitaciones que surgen del principio de contradicción. Lógicamente, al compartir esta tesis, también debo asentar que el Ministerio Público Fiscal no puede dificultar u obstaculizar esa tarea, como ocurrió en este caso, al demandar explicaciones sobre el requerimiento de remisión de actuaciones o al incumplir con esa manda.

III- En lo que concierne a la concreta aplicación de esa potestad al universo de medidas traídas a conocimiento, comparto y hago propios los fundamentos ensayados por los restantes magistrados que integran el acuerdo, específicamente en cuanto sostienen que el auto impugnado importa una declaración abstracta y, como tal, emitida en ausencia de un verdadero caso judicial, precondition para la intervención de los

tribunales y requisito *sine qua non* de su accionar (Fallos: 347:329). A su vez, coincido con ellos en que, aún si pudiera sortearse esa irregularidad, lo cierto es que el modo en el que adoptó la decisión (sin oír a las partes ni brindarle oportunidad de ofrecer y producir pruebas) importa una violación insalvable de las formas diseñadas por el proceso para tramitar este tipo de incidencias (arts. 3 y 79 CPP), en resguardo de principios de contradicción, oralidad e intermediación.

Por ello, acompañaré la solución que proponen sobre los puntos que fueran motivo de agravio.

IV- De igual manera, considero también que es posible advertir la existencia de elementos que conducirían a albergar dudas acerca de la imparcialidad de la señora jueza, principalmente porque la magistrada ya ha emitido opinión respecto de la legalidad de los procedimientos examinados. Por ello, también acompaño la propuesta de apartar a la magistrada de grado del conocimiento de estos casos (art. 82 CPP).

V- Por último, aunque no menos importante, celebro y hago propias las reflexiones formuladas por mis colegas preopinantes en torno a las declaraciones públicas que los funcionarios del Poder Ejecutivo han vertido sobre el auto impugnado en diversos medios de difusión.

Por estas consideraciones, adhiero a la decisión propuesta por los jueces Viña y Bujan. Así lo voto.

Por todo lo cual, el tribunal

**RESUELVE:**

**I- HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, **REVOCAR *in totum*** la resolución apelada, **SIN COSTAS** (conf. art. 106 CCABA; arts. 3 y 79 CPP; arts. 6 y 22 LPC).

**II- APARTAR** a la jueza *a quo* de su intervención en cada uno de los casos enunciados en el acápite I de la sección “resulta” de este auto (conf. art. 82 CPP; art. 6 LPC) y hacer saber lo decidido a la Oficina de Sorteos y Asignación de Causas de la Secretaría General de esta Cámara para que, cuando la oportunidad lo requiera, instituya al nuevo juzgado que deberá intervenir (conf. art. 15 del Reglamento para la Jurisdicción).



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA IV**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REYNOSO, ROBERTO CARLOS Y OTROS SOBRE 102 - PORTAR ARMAS NO CONVENCIONALES EN LA VÍA PÚBLICA, SIN CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE (ART. 85 SEGÚN LEY 1472)"**

**Número: INC 80860/2024-1**

**CUIJ: INC J-01-00080860-8/2024-1**

**Actuación Nro: 1884576/2024**

**III- LIBRAR OFICIO al Fiscal General** para su conocimiento y efectos que estime corresponder.

**IV- LIBRAR OFICIO al Poder Ejecutivo local** por la exhortación contenida en esta resolución.

Regístrese y notifíquese. Fecho, devuélvase el incidente a primera instancia para su archivo.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires